

ART. 1998 (1997). No necesitarán de habilitación, el hijo ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

ART. 1999 (1998). El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

ART. 2000 (1999). Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar despues de concedida la habilitación, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación (1).

(1) A los dos casos determinados en los números 1.º y 2.º del artículo 1995 se refieren el presente artículo y el que le precede, ordenando el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse. Si el hijo ó la mujer solicitan la habilitación, por haberse negado el padre, la madre ó el marido á representarlos en juicio, ó á concederles la autorización para litigar en determinado negocio, entonces tal solicitud no puede ser objeto de un acto de jurisdicción voluntaria, conforme al art. 1811: se promueve una cuestión entre partes conocidas y determinadas, y debe ventilarse en juicio declarativo, por corresponder su conocimiento á la jurisdicción contenciosa. Por esto se ordena en el art. 1999, que esa cuestión, á la que da el nombre de *juicio*, se sustanciará, no en vía ordinaria, como prevenía la ley de 1855, sino con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes, en los artículos 749 y siguientes. En este juicio, el hijo ó la mujer será la parte actora, dirigiendo la demanda contra el padre ó marido, y pidiendo que el juez conceda la habilitación para comparecer en el juicio á que se refiera, si éstos persisten en su negativa; deberán acompañarse copias de los escritos y documentos, y no es necesario el acto de conciliación, por estar comprendido el caso en la excepción 2.ª del art. 460.

En el otro caso, ó sea cuando la solicitud de habilitación se funda en la ausencia ó ignorado paradero del padre, madre ó marido, se promoverá como de jurisdicción voluntaria; pero si después de promovida, comparece el ausente oponiéndose, hay que distinguir: si se formaliza la oposicion antes de concederse la habilitación, se hace con-

ART. 2001 (2000). Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer (1).

FORMULARIOS DEL TITULO IX

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Escrito solicitando la habilitación.—Al Juzgado de primera instancia.—Doña Juana Ruiz, mayor de edad, con cédula personal, etc. casada con D. Felipe López, ante el Juzgado parezco y digo: Que hace cuatro meses dicho mi marido tuvo que marchar precipitadamente á la isla de Cuba, para el arreglo de intereses de bastante importancia. En carta del mismo, fechada en la Habana el 7 del mes pasado, que presento original, me dice que los negocios, que le han llevado á aquel país, están tan complicados, que necesita muchos meses para arreglarlos, teniendo que pasar á Méjico y á otros puntos, para donde saldría en el primer vapor, por lo cual no podía calcular ni decirme cuándo será su regreso, de suerte que no sé su paradero actual, ni hay fundada esperanza de su próxima vuelta.

Ocurre ahora que mi convecino D. José Llopis, aprovechando la ausencia de mi marido, está haciendo una obra nueva en su casa, sita en la calle Mayor de esta villa, y contigua á la de mi propiedad en que yo ha-

tencioso el expediente, y se suspende la habilitación hasta que recaiga sentencia firme concediéndola ó negándola; y si se deduce después, la habilitación ya concedida surte todos sus efectos, mientras no recaiga sentencia firme que la invalide para lo sucesivo, no para los actos en su virtud ejecutados. En estos dos casos, la oposicion se sustanciará también por los trámites de los incidentes, antes indicados, pero haciendo de parte actora el padre ó marido que la formalice, y como en tal caso son parte contraria el hijo ó la mujer, éstos no necesitan de habilitación para ese litigio, según el art. 1998.

(1) Lo mismo habrá de entenderse cuando el padre ó el marido den al hijo ó á la mujer la autorización necesaria para que comparezcan en el juicio de que se trate. En éste y en los demás casos de asentimiento deberá concederse dicha autorización, licencia ó poder por medio de escritura pública.

bito, con cuya obra priva á mi casa de la servidumbre de luces que tiene sobre la del Llopis, hasta el punto de dejar sin luz ni ventilación, é inútiles, por tanto, varias habitaciones. Graves son los perjuicios que con ello se me causan, y urgente el acudir á impedirlos promoviendo el interdicto de obra nueva, ó la demanda que corresponda. Mas no es posible verificarlo á no servirse el Juzgado otorgarme la habilitación necesaria para comparecer en juicio, mediante á que mi marido, por la precipitación de su marcha, no me autorizó para ello, ni dejó poderes á otra persona que pudiera representarlo legítimamente.

De lo expuesto resulta, que me encuentro en el caso 1.º del artículo 4995 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que concurre la causa ó circunstancia determinada en el núm. 4.º del mismo, y de consiguiente, que procede se me conceda la habilitación, que imploro del Juzgado, para comparecer en el juicio que por la razón dicha tengo necesidad de promover sin dilación contra D. José Llopis. A este fin, ofrezco información de testigos, al tenor de los particulares siguientes:

1.º Que mi marido D. Felipe López se halla ausente, ignorándose su paradero actual, sin que haya motivo racional fundado para creer próximo su regreso, como lo dice en la carta que dejo presentada, y que pido se ponga de manifiesto á los testigos para que digan si la reconocen como de puño y letra de dicho mi marido.

2.º Que D. José Llopis está haciendo una obra nueva en la casa que tiene en la calle Mayor de esta villa, núm. 44, con cuya obra está privando á la de mi propiedad, contigua á la misma, de la servidumbre de luces que sobre ella ha tenido siempre.

3.º Que se me seguirían graves perjuicios de no promover inmediatamente la correspondiente demanda para impedir dicha obra, en razón á que con ella se están quedando sin luz ni ventilación las habitaciones contiguas de la casa de mi propiedad.—Por tanto,

Suplico al Juzgado, que habiendo por promovido este expediente como de jurisdicción voluntaria, y por presentada la carta de que se ha hecho mérito, se sirva admitirme la información ofrecida, con citación y audiencia del Ministerio fiscal, y por su mérito concederme la habilitación necesaria para comparecer en juicio, á fin de promover, en ausencia de mi marido, la demanda indicada contra D. José Llopis, autorizándome para otorgar poder á Procurador, si fuese necesario ó me conviniese, á cuyo efecto se me dé testimonio del auto en que se sirva acceder á esta petición, por ser conforme á justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado, y de letrado si se quiere.*)

Providencia.—Por presentado con la carta que acompaña: con citación del Ministerio fiscal: oígame la información que se ofrece, y hecho, dése cuenta. Lo mando, etc.

Notificación al solicitante y citación por cédula al representante del Ministerio fiscal en forma ordinaria.

Información de testigos bajo juramento en la forma ordinaria.

Providencia.—Al Ministerio fiscal para que exponga y proponga lo que estime procedente. Lo mandó, etc.

Notificación al interesado y al representante del Ministerio fiscal.

Dictámen fiscal.—Se emitirá por escrito, con vista del expediente, que á este fin se le habrá entregado, exponiendo lo que estime procedente sobre si se han llenado las formalidades de la ley en el procedimiento, y si concurren ó no las circunstancias que ésta exige para conceder la habilitación solicitada.

Si concurren los requisitos prevenidos en el art. 4995, sin más trámites se dictará el siguiente auto; y si no, se denegará la habilitación, también por medio de auto.

Auto concediendo la habilitación.—En .. (*lugar y fecha*), el Sr. D..., Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de este expediente de jurisdicción voluntaria, formado á instancia de Doña Juana Ruiz, casada con D. Felipe López, de esta vecindad, en solicitud de habilitación para comparecer en juicio por ausencia de su marido.

Resultando que dicho D. Felipe López se halla ausente, ignorándose su paradero, y sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso:

Resultando que á su mujer Doña Juana Ruiz se la sigue grave perjuicio de no promover desde luego la correspondiente demanda para impedir la obra nueva, que D. José Llopis está ejecutando en una casa contigua á la que aquélla posee en la calle Mayor de esta villa:

Considerando que, según lo expuesto, dicha Doña Juana se encuentra en los casos 1.º y 4.º del art. 4995 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo, por consiguiente, los requisitos necesarios para concederle la habilitación que solicita;

Dijo: Que debía conceder y concedía á Doña Juana Ruiz, esposa del ausente D. Felipe López, la habilitación que solicita para comparecer en juicio, á fin de promover la demanda correspondiente para impedir la obra nueva que D. José Llopis está ejecutando en una casa contigua á la que aquélla posee en la calle Mayor de esta población, autorizándola para que otorgue poder á Procurador, si le conviniera, á cuyo fin dese le testimonio de esta providencia. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe. (*Firma del Juez y Escribano*)

Notificación á la parte y al Fiscal en la forma ordinaria.

Nota de haber librado el testimonio del auto y de haberlo entregado á la parte interesada.

Si durante la sustanciación de estas diligencias compareciesen el padre, la madre en su caso, ó el marido antes de dictarse el auto concediendo la habilitación, oponiéndose á ella, se sobreseerá en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y de la oposición se dará traslado por seis días, con copia del escrito, al hijo ó á la mujer, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, con los recursos que en ellos concede la ley, y se estará sobre la habilitación á lo que se resuelva en la sentencia firme que recaiga en el incidente de oposición.

El mismo procedimiento de los incidentes se empleará, cuando la oposición se presente después de concedida la habilitación; pero en este caso no hay que sobreseer en las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque ya están terminadas, y la habilitación surte todos sus efectos mientras no recaiga sentencia firme revocándola.

Cuando se solicite la habilitación por haberse negado el padre, la madre ó el marido, estén presentes ó ausentes, á representar en juicio al hijo ó á la mujer, ó á darles la autorización y licencia que necesitan para comparecer en juicio por sí mismos, no puede darse al negocio el procedimiento de jurisdicción voluntaria: tiene que entablarse por la vía contenciosa, siendo demandante el hijo ó la mujer, y acompañando á la demanda copias del escrito y documentos, sin necesidad de acto de conciliación. De esa demanda se dará traslado por seis días al padre ó marido contra quien se dirija, y se sustanciará también y resolverá por los trámites de los incidentes.

En estos juicios incidentales pueden comparecer por sí, sin necesidad de habilitación, el hijo emancipado, y la mujer casada, que sea mayor de dieciocho años. Si ésta fuere menor de esa edad, tendrá que ser asistida ó representada por su padre, ó la madre en su caso, y en defecto de ambos por su tutor, como se deduce de los arts. 59 y 317 del Código.

TÍTULO X

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

Estas informaciones tienen por objeto la justificación con testigos de ciertos hechos, que al que las promueve interesa queden consignados de un modo solemne, á fin de que consten en lo suce-

sivo, y no puedan desaparecer, olvidarse ó desfigurarse con el transcurso del tiempo. Si los hechos constan en documentos públicos, no hay necesidad de tales informaciones, que no son más que un medio supletorio de justificación. La intervención de la autoridad judicial con escribano les da autenticidad y fe, de que carecerían de otro modo.

Su nombre técnico ha sido siempre en el foro el de *informaciones ad perpetuam rei memoriam*; ó, abreviando la frase, *informaciones ad perpetuam*. Así lo reconoce el *Diccionario de la Academia*, que las define diciendo: «INFORMACION AD PERPETUAM, Ó AD PERPETUAM REI MEMORIAM. for. La que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa; como cuando los testigos son viejos ó se han de ausentar.» Esta definición es la que dan también sustancialmente nuestros autores prácticos antiguos. El ejemplo con que se completa, relativo á los *testigos viejos ó que se han de ausentar*, demuestra claramente que se comprendían en esta clase de informaciones, no sólo las de que trata el presente título, sino también las que autoriza el art. 502 de esta ley, como preliminares de un juicio declarativo.

Hoy es necesario distinguir entre unas y otras. Nuestras antiguas leyes no hicieron la conveniente distinción en esta materia, como no la hicieron tampoco entre los actos de la jurisdicción voluntaria y los de la contenciosa, y de aquí la confusión en la práctica. Todas las informaciones que se hacían fuera de juicio sobre asuntos civiles, solían llamarse *ad perpetuam*, y eran ejecutadas en idéntica forma, sin otra diferencia que la de hacerse con citación de la parte á quien podían perjudicar los hechos, como prevenía la ley 2.^a, tit. 16 de la Partida 3.^a, cuando era conocida la persona y se había de dirigir contra ella el juicio en el que se intentaba utilizar aquella prueba, y en otro caso con citación del promotor fiscal ó del síndico del Ayuntamiento. La ley actual, como la anterior, ha hecho la distinción que exigía un buen sistema de procedimientos, adjudicando á la jurisdicción contenciosa las informaciones preliminares de los juicios, y las que se refieren á hechos de que puede resultar perjuicio á persona conocida y determinada, y á la voluntaria las que no se encuentran en este caso.